



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00119-00
Demandante	BLANCA ISABEL BALLESTAS PADILLA
Demandado	TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA NIT. 8290003295

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por BLANCA ISABEL BALLESTAS PADILLA, contra TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar al abogado DANNY ORLANDO TIQUE SEPULVEDA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.204.046 y porta la T.P. 255.323 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante BLANCA ISABEL BALLESTAS PADILLA, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en el folio 2 del numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado DANNY ORLANDO TIQUE SEPULVEDA, en calidad de apoderado judicial de la demandante BLANCA ISABEL BALLESTAS a través del correo electrónico registrado por él dentro del legajo.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que BLANCA ISABEL BALLESTAS PADILLA pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo frente a TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA, así como la declaratoria de nulidad del acuerdo conciliatorio celebrado ante el Ministerio de Trabajo, junto con el reconocimiento y pago de acreencias laborales e indemnizaciones, asuntos que son competencia del Juez Laboral del Circuito al tenor de lo señalado en el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

De conformidad con el artículo 5 del CPTSS, la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, por lo que al tener el demandado su domicilio en esta ciudad el Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00119-00
Demandante	BLANCA ISABEL BALLESTAS PADILLA
Demandado	TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA NIT. 8290003295

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Hecho 1, avista el Despacho que el mismo contiene múltiples situaciones fácticas, tales como la suscripción del contrato de trabajo, su modalidad, los extremos temporales, y el cargo desempeñado.

Estos aspectos fácticos deben desglosarse y relacionarse separadamente, con el fin que al momento de dar contestación a la demanda puedan ser respondidos de manera concreta por el demandado.

Hecho 2, deberá ser aclarado especificando si dicho pacto lo hizo LIBARDO ENRIQUE ANGARITA SÁNCHEZ en calidad de persona natural o como representante legal de la pretendida demandada.

Hecho 8, se requiere mayor especificidad frente a las certificaciones que afirma la demandante le fueron expedidas a su favor, así como las fechas de las mismas. Igualmente la parte final del mismo relacionada con el pago inexacto de las cotizaciones al sistema de seguridad social entre el enero de 2014 y julio de 2017, corresponde a una circunstancia repetida al encontrarse narrada en el hecho 19, por lo que puede ser retirada de este numeral.

Hecho 10, se solicita sea complementando informando a los extremos de la relación laboral que allí se refiere.

Hecho 12, encuentra el Juzgado que el mismo debe ser excluido o replanteado teniendo en cuenta que se torna repetitivo con lo narrados en el numeral 11 del mismo acápite.

Hecho 13, se solicita aclarar cuantos contratos fueron firmados entre las partes así como indicar sus extremos y la modalidad. Además para que aclare a que se refiere la

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00119-00
Demandante	BLANCA ISABEL BALLESTAS PADILLA
Demandado	TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA NIT. 8290003295

fecha 1° de marzo de 2017, la cual no había sido enunciada dentro del acápite de hechos.

Lo anterior por cuanto, similares circunstancias fácticas están siendo expuestas en el numeral 15 del acápite hechos.

Igualmente dentro del Hecho 15, sobra la enunciación del aparte jurisprudencial dado que esta no corresponde a una circunstancia que pueda ser objeto de pronunciamiento por la pasiva.

Hecho 16, se solicita al apoderado judicial de la parte actora que aclare a que contrato o contratos (extremos temporales) correspondió la asignación de dicho monto salarial.

Hecho 20, deberá ser depurado retirando del mismo las precisiones normativas contenidas en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS las cuales son de conocimiento del juez y no requieren de contestación por cuenta de la parte demandada.

- **DE LAS PRETENSIONES**

En este punto se solicita al apoderado judicial de la parte demandante que corrija el pedimento contenido en el numeral II del aparte DECLARACIONES, frente al extremo inicial del contrato de trabajo cuya declaratoria deprecia. Lo anterior por cuanto la fecha de inicio no puede ser posterior a la de terminación.

- **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

El artículo 212 del CGP –aplicable por analogía conforme lo previsto en el artículo 145 del CPTSS– establece que para la citación de los testigos deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados (dirección electrónica si la tuvieron) y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

En el caso particular, se tiene dentro del acápite de PRUEBA se solicita el decreto y práctica de testimonios; sin embargo, no se da cumplimiento a lo indicado por el mencionado artículo 212 del Estatuto Procesal General por lo que se exhorta al vocero judicial de la parte demandante para que subsane dicha falencia.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00119-00
Demandante	BLANCA ISABEL BALLESTAS PADILLA
Demandado	TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA NIT. 8290003295

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 28 de mayo de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15

Se advierte a la parte accionante que ***debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (NUEVO ESCRITO)*** para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo al accionado en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00119-00
Demandante BLANCA ISABEL BALLESTAS PADILLA
Demandado TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA
 NIT. 8290003295

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por BLANCA ISABEL BALLESTAS contra TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que *debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (NUEVO ESCRITO)* para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo al accionado en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería al abogado DANNY ORLANDO TIQUE SEPULVEDA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.204.046 y porta la T.P. 255.323 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandante BLANCA ISABEL BALLESTAS PADILLA.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado DANNY ORLANDO TIQUE SEPULVEDA, en calidad de apoderado judicial de la demandante BLANCA ISABEL BALLESTAS.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00119-00
Demandante BLANCA ISABEL BALLESTAS PADILLA
Demandado TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA
 NIT. 8290003295

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 046 de fecha 20 de septiembre de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Santander - Barrancabermeja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b548cdcacdd297616c1fd8f2ddcddceae9d5b455a0f566c26778f013b54a7b19

Documento generado en 17/09/2021 10:15:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>